

EN LO PRINCIPAL: NULIDAD DE LO OBRADO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN;
EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA OFICIO URGENTE; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE ANOTACIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** DELEGA PODER.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Ricardo Mena Sánchez, abogado, cédula de identidad N°8.903.215-6, en representación, según se acreditará, de **Empresa Constructora Proyekta Limitada**, RUT N°78.063.650-5, (en adelante también "Proyekta"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N°7.700, oficina 807 A, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2020, al señor Superintendente del Medio Ambiente, con el debido respeto digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y demás pertinentes, del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 4, 10, 45, 46 y demás pertinentes de la Ley N°19.880, artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y la demás normativa que resultare aplicable, vengo en solicitar a S.S. la nulidad de lo obrado por falta de notificación de la Resolución Exenta N°1122, solicitando en consecuencia que se retrotraigan el procedimiento al estado anterior a producirse el vicio, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN CONTRA DE PROYEKTA

Con fecha 17 de diciembre de 2018 fue presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también la "SMA" o la "Autoridad") una denuncia en contra de Proyekta, por los supuestos ruidos molestos emitidos por la construcción del "Edificio Alonso Camargo".

Con fecha 19 de diciembre de 2018, la SMA informó a esta parte haber tomado conocimiento de dicha denuncia, y con fecha 18 de enero de 2019 se levantó una Acta de Inspección Ambiental. En dicha acta se habría consignado un incumplimiento a la norma contenida en el D.S. N°38/2011.

Luego, con fecha 20 de abril de 2020, la SMA, en virtud de Resolución Exenta N°1 dictada en el expediente Rol D-046-2020, formuló cargos en contra de Proyekta, concediendo un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") y 15 días hábiles para formular sus descargos, a contar de la notificación de dicha resolución.

Esta última resolución fue notificada mediante carta certificada con fecha 28 de abril 2020.

Posteriormente, la SMA amplió de oficio el plazo para la presentación de un PdC, así como para efectuar los descargos, concediendo 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente.

Con fecha 15 de mayo de 2020, dentro de plazo, don César Pacheco González, administrador de obra y contratos de la faena Edificio Alonso de Camargo, presentó un PdC, junto con un cronograma de obras respecto a la construcción del Edificio Alonso de Camargo.

Con fecha 16 de septiembre de 2020, la SMA resolvió mediante Resolución Exenta N°2, rechazar el PdC presentado, y frente a ello, el 16 de noviembre de 2020 mi representada presentó un PdC corregido. Frente a esto, la SMA resolvió que debía estarse a lo

resuelto en la antedicha resolución, referida al rechazo del PdC presentado.

2. PROYEKTA NUNCA FUE NOTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIO POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Luego de todo el procedimiento descrito, Proyekta no tuvo más noticias al respecto, y esperó, confiadamente, que se le notificara la resolución correspondiente.

Es en este contexto que, con fecha 6 de agosto del presente año, don Carlos Poblete Mateluna, trabajador de Proyekta, al acceder al sistema SINFA de la SMA, tomó conocimiento de que existiría una resolución dictada en el procedimiento, la Resolución Exenta N°1122 (en adelante la "Resolución"), en virtud de la cual se habría sancionado a Proyekta con la aplicación de una multa de 74 UTA.

Más grave aún, el trabajador se percató de que **la resolución se habría dictado el día 20 de mayo de 2021, es decir, hace casi tres meses, sin que se hubiera notificado a Proyekta.** Evidentemente, esta anómala situación puso en alerta a mi representada, que recopiló toda la información relativa al caso, para poder establecer con claridad que había sucedido.

Así, de acuerdo los antecedentes recabados por Proyekta, se pudo constatar que con fecha 26 de mayo de 2021 fue recibido un sobre de Correos de Chile correspondiente al envío de una carta certificada cuyo código de seguimiento era el N°1180851667733 (en adelante también la "Carta"). La copia escaneada del sobre de la Carta se acompaña en esta presentación.

Según se aprecia en la imagen, la información plasmada al exterior del sobre es la siguiente. En cuanto al destinatario se indica:

"REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA PROYEKTA

LTDA.

AV. LAS CONDES N°7.700

COMUNA DE LAS CONDES

REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

RES 1122"

Mientras que respecto al remitente se señala:

"RTE: SMA-TEATINOS N°280

PISO 8- SANTIAGO"

Luego, consta en la página web de Correos de Chile, en la sección "realiza seguimiento en línea", cuya captura de pantalla se acompaña, que al consultar por dicho código, se indica que la carta fue recibida por Correos de Chile el día 24 de mayo de 2021, y fue entregada el día 26 del mismo mes y año en la comuna de Las Condes. La página de seguimiento indica además que la Carta habría sido recibida por doña Marina Contreras, cédula de identidad N°13.565.031-5, quien es recepcionista de Proyekta.

Es decir hasta ahora, efectivamente Proyekta recibió vía correo certificado un sobre el día 26 de mayo del 2021 de parte de la SMA. Sin embargo, el contenido del sobre no era la resolución de fecha 20 de mayo del 2021 que imponía una multa de 74 UTA, sino una diversa como se pasará a señalar.

El mismo día 26 de mayo de 2021, doña Marina Contreras al recibir el sobre enviado por la SMA envió un correo electrónico a don Hugo Irrarrázaval, bajo el asunto "Superintendencia Medio Ambiente - Municipalidad San Pedro de La Paz", correo que permite constatar que **el contenido del sobre no era la Resolución Exenta N°1122, sino que la Resolución Exenta N°1112 de fecha 18 de mayo de 2021,** que **"Aprueba Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de San Pedro de la Paz y sus Anexos"**, dirigida precisamente a dicha Municipalidad. Se adjunta a esta presentación dicho correo, junto

con la copia escaneada -misma que fuera enviada en él- de la Resolución Exenta N°1112.

Como se puede apreciar, resulta evidente que por la similitud de los números de ambas resoluciones, esto es entre la N°1122 y la N°1112 y la cercanía en las fechas entre una y otra, la oficina de partes de la SMA cometió un error involuntario al incorporar en el sobre dirigido a Proyekta el convenio de colaboración N°1112, **y no la Resolución Exenta N°1122, motivo por el cual ésta última jamás fue notificada a Proyekta.**

Como mi representada hace unos años atrás realizó obras en la comuna de San Pedro de la Paz asumió que era una carta meramente informativa, nunca se imaginó que realmente existía una resolución que la estuviera sancionando.

II. EL DERECHO

De acuerdo a los hechos expuestos, nos encontramos con que el acto administrativo que fue dictado por la Autoridad, jamás fue comunicado, informado, ni notificado a Proyekta, cuestión que es requisito indispensable para su ejecución y eficacia¹. *“Para que el acto administrativo cumpla el objetivo para el cual ha sido dictado, no basta que el acto se presuma legal y que esté vigente; es necesario, además, **que cumpla con los requisitos formales para ser eficaz**; que son, para el estudio que aquí interesa, la **notificación** o la publicación según lo que mandata la Ley 19.880 en su capítulo III”².*

En consecuencia, nos encontramos con el siguiente panorama:

¹ Camacho, Gladys. La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile Revista de Derecho Público (91) 2019. 4 p. El destacado es nuestro.

² Ídem. 10 p.

(i) Nunca se envió mediante Carta Certificada la Resolución Exenta N°1122 a Projekta. En cambio, se envió una resolución distinta, dirigida a otra entidad.

(ii) Se infringió lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880, pues el acto administrativo - Resolución Exenta N°1122- no ha sido notificado de conformidad a la ley.

(iii) En la misma línea, al no efectuarse la notificación, se infringieron los principios de inexcusabilidad, publicidad, transparencia y del debido proceso.

(iv) Lo anterior, condujo a la indefensión de Projekta, que se vio privada la posibilidad de ejercer oportunamente los derechos que la ley le otorga.

(v) Ya que el acto administrativo no fue notificado conforme a la ley, este no es eficaz ni oponible a Projekta.

(vi) En consecuencia, deberá declararse la nulidad de todo lo obrado, debiendo retrotraerse el procedimiento y todos sus efectos, al estado anterior de producirse el vicio denunciado.

1. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE LA LEY N°19.880, Y VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INEXCUSABILIDAD, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y DEBIDO PROCESO

1) La administración tiene la obligación de notificar los actos administrativos

*“La comunicación del acto administrativo es la materialización del principio general de que los actos administrativos están sometidos a **publicidad y transparencia**”³. En consecuencia, la notificación - del acto administrativo- es “la garantía que, acorde con el*

³ Ídem. 4 p. El destacado es nuestro.

principio del debido proceso, tiene el interesado de que conocerá a cabalidad la decisión de la autoridad administrativa"⁴.

En particular, respecto a la notificación de una decisión final, como es el caso, se ha señalado que *"la notificación de la decisión final es **inexcusable** en acatamiento del principio de inexcusabilidad, (Ley 19.880, artículo 14, inciso primero), cualquiera haya sido la forma de iniciación del procedimiento"*⁵. Por tanto, existe un **deber** de notificar por parte de la administración, para evitar que se produzca la indefensión⁶.

2) Forma de notificar los actos administrativos individuales

De conformidad al inciso primero del artículo 45 de la Ley N°19.880, *"los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados **conteniendo su texto íntegro**"*.

Luego, señala el inciso primero artículo 46 de la misma que las notificaciones *"se harán por escrito, **mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad**"*.

Entonces, atendido a lo expuesto en el numeral anterior, podemos concluir que *"la Administración tiene la **responsabilidad de realizar las notificaciones con una especial dosis de escrupulosidad, celo y respeto de las normas que regulan los actos de comunicación**; y tiene también la carga de acreditar la realidad y regularidad de las notificaciones"*⁷. Pues en definitiva, *"la **eficacia del acto administrativo dependerá del que se comunique al interesado con arreglo a derecho**"*⁸.

⁴ Ídem 7 p.

⁵ Ídem. 6 p. El destacado es nuestro.

⁶ Ídem 6 p.

⁷ Ídem. 11 p. El destacado es nuestro.

⁸ Ídem. 11 p. El destacado es nuestro.

Resulta claro que la omisión de este deber, al dejar al interesado en indefensión, vulnera gravemente la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, y que sin duda es exigible en sede administrativa.

Según lo expuesto en los antecedentes, la SMA envió a ProyeKta un sobre correspondiente a una carta certificada, que contenía una resolución dirigida a una persona jurídica distinta, es decir, **no contenía el acto administrativo** dirigido a mi representada. Como contrapartida, la Resolución Exenta N°1122 jamás le fue notificada a ProyeKta conforme a la ley, esto es, mediante el envío de su **texto íntegro** -difícilmente el texto será íntegro si se envió un acto administrativo distinto-, mediante carta certificada.

Queda claro entonces, que la Autoridad ha infringido las disposiciones que la ley establece para dotar de eficacia al acto administrativo, en particular, a la Resolución Exenta N°1122. Del mismo modo, resulta patente la vulneración a los principios de inexcusabilidad, publicidad, transparencia y al debido proceso, que deben verificar los actos de la administración.

2. ATENDIDA LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1122, DEBERÁ DECRETARSE LA NULIDAD DE LO OBRADO

Como ya dijimos, *“los efectos jurídicos que desencadena la notificación solo son posibles una vez que esta se ha realizado”*⁹. En consecuencia, nos encontramos con que la Resolución es ineficaz e inoponible respecto de ProyeKta.

Y es que, *“de no contar con un acto administrativo que haya cumplido con las exigencias para su plena eficacia –entre ellas, la notificación en los casos que es preceptiva– se estaría configurando una situación antijurídica que se reconoce como «vía de hecho» porque la Administración carecería de título jurídico*

⁹ Ídem. 8 p.

para la ejecución de la decisión administrativa”¹⁰, como es ahora el caso. “**La «vía de hecho» es una situación que genera violencia contra el administrado y sus bienes, pues se le coloca en una posición de indefensión que rechaza el ordenamiento jurídico. La omisión de la preceptiva notificación convierte toda actuación material orientada a la ejecución de la decisión administrativa en vías de hecho que vulneran las garantías constitucionales del debido proceso que debe ser respetado por el poder público, máxime en un Estado de Derecho que debe ser servicial y garante de los derechos fundamentales**”¹¹.

De conformidad al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, “la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad”.

Esta, es una sanción de ineficacia de procedencia amplia, que la ley contempla respecto de todos los actos jurídicos procesales **ejecutados imperfectamente, que se apartan de la regulación legal**. Esto por supuesto, también aplica a procedimientos administrativos como lo es el de autos.

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley N°19.880 faculta a los interesados para alegar en todo momento, defectos de tramitación.

En este caso, nos encontramos con que no se notificó válidamente, con apego a la ley, la Resolución Exenta N°1122.

Evidentemente, lo anterior ha generado un grave perjuicio a Proykta, ya que al no haber sido notificada de la Resolución, se le privó de la posibilidad de ejercer oportunamente sus derechos,

¹⁰ Ídem. 12 p.

¹¹ Ídem. 12 p. El destacado es nuestro.

dejándola en la más absoluta indefensión. En concreto, se la privó de la posibilidad (i) de haber impugnado la Resolución, o (ii) de haberse acogido al beneficio de rebaja de un 25% de la multa, establecido en el artículo 56 de la Ley N°20.417.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en el -mal- entendido de la Autoridad de que dicha resolución se encontraba firme, se formuló una anotación en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. Del mismo modo, ya que la resolución tiene mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), aun cuando esta parte no tiene conocimiento del inicio de un juicio de cobro, es evidente que los antecedentes han pasado a Tesorería General de la República, quien a su vez requerirá el pago de la sanción -que por lo demás, se encuentra generando intereses, reajustes y multas adicionales-.

En consecuencia, atendido a los argumentos de hecho y derecho expuesto, considerando que nunca se notificó a Proykta de conformidad a la ley la Resolución N°1122, deberá declararse la nulidad de lo obrado, debiendo retrotraerse el procedimiento y todos sus efectos, al estado anterior de producirse el vicio denunciado.

POR TANTO,

en virtud de lo dispuesto en los artículos 83 y demás pertinentes, del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 4, 10, 45, 46 y demás pertinentes de la Ley N°19.880, artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y la demás normativa que resultare aplicable,

Al Sr. Superintendente respetuosamente pido: Acceder a lo solicitado, declarando la nulidad de lo obrado por falta de notificación, debiendo retrotraerse el procedimiento y todos sus

efectos, al estado anterior de producirse el vicio denunciado, debiendo por lo tanto:

1. Notificar la resolución conforme a derecho para los efectos de poder mi representada ejercer los derechos que le corresponden;
2. Oficiar a Tesorería General de la República en orden a que se deje sin efecto cualquier procedimiento de cobro o gestión tendiente a requerir el pago de la sanción impuesta por la resolución N°1122 de fecha 20 de mayo de 2021, atendida la ineficacia de la resolución que la declaró.
3. Cancelar la anotación de Proyecto, de la infracción y sanción cursada, del Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.

PRIMER OTROSÍ: Atendido a lo expuesto en lo principal de esta presentación, y a que según lo dispuesto en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la SMA que apliquen multa tienen mérito ejecutivo, y mientras no sea resuelto el presente recurso, **solicito oficiar de forma urgente a Tesorería General de la República, en orden a que se suspenda o se deje sin efecto cualquier procedimiento de cobro o gestión tendiente a requerir el pago de la sanción impuesta por la resolución N°1122 de fecha 20 de mayo de 2021.**

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo expuesto en lo principal de esta presentación, y mientras no sea resuelto el presente recurso, solicito se suspenda el alzamiento o bien se cancele la anotación de Proyecto, de la infracción y sanción cursada, del Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado en la notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado con fecha 19 de noviembre de 2019.

2. Copia escaneada de sobre de Carta Certificada, identificado bajo el código N°1180851667733.
3. Copia de captura de pantalla de sitio web de Correos de Chile, correspondiente a sección "Realiza seguimiento en línea", en virtud de la cual consta detalle del envío de Carta Certificada bajo el código N°1180851667733.
4. Correo electrónico de 26 de mayo de 2021, en virtud del cual doña Marina Contreras envía Resolución Exenta N°1112 a don Hugo Irarrázaval.
5. Captura de pantalla de archivo de correo electrónico en formato *.eml., de 26 de mayo de 2021, en virtud del cual doña Marina Contreras envía Resolución Exenta N°1112 a don Hugo Irarrázaval, adjuntando archivo que contiene la Resolución Exenta N°1112.
6. Archivo de correo electrónico de 26 de mayo de 2021, en virtud del cual doña Marina Contreras envía Resolución Exenta N°1112 a don Hugo Irarrázaval y su adjunto que contiene la Resolución Exenta N°1112 en formato *.eml.
7. Copia escaneada de Resolución Exenta N°1112, adjunta en sobre de código N°1180851667733.
8. Cadena de correos del 6 de agosto del 2021 dando cuenta de la fecha en que ProyeKta se enteró de la existencia de la Resolución Exenta N°1122.

CUARTO OTROSÍ: En virtud del mandato judicial conferido, acompañando en el tercer otrosí de esta presentación, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente patrocinio y poder en la presente causa.

QUINTO OTROSÍ: Solicito notificar a esta parte de las resoluciones dictadas en este proceso al siguiente correo electrónico: notificaciones@menayguijon.cl.

SEXTO OTROSÍ: Delego poder, con mis mismas facultades, en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Arturo Gotschlich Sajne**, cédula de identidad N°14.613.704-0, y doña **Valentina Paola Retamal Videla**, cédula de identidad N°18.294.457-2, ambos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta o separadamente, y quienes firman este escrito en señal de aceptación.

Ricardo Mena
Sánchez

Firmado digitalmente
por Ricardo Mena
Sánchez
Fecha: 2021.08.13
10:46:53 -04'00'

VALENTINA
PAOLA RETAMAL
VIDELA

Firmado digitalmente
por VALENTINA PAOLA
RETAMAL VIDELA
Fecha: 2021.08.13
10:31:54 -04'00'

ARTURO
ANDRES
GOTSCHLICH
SAJNE

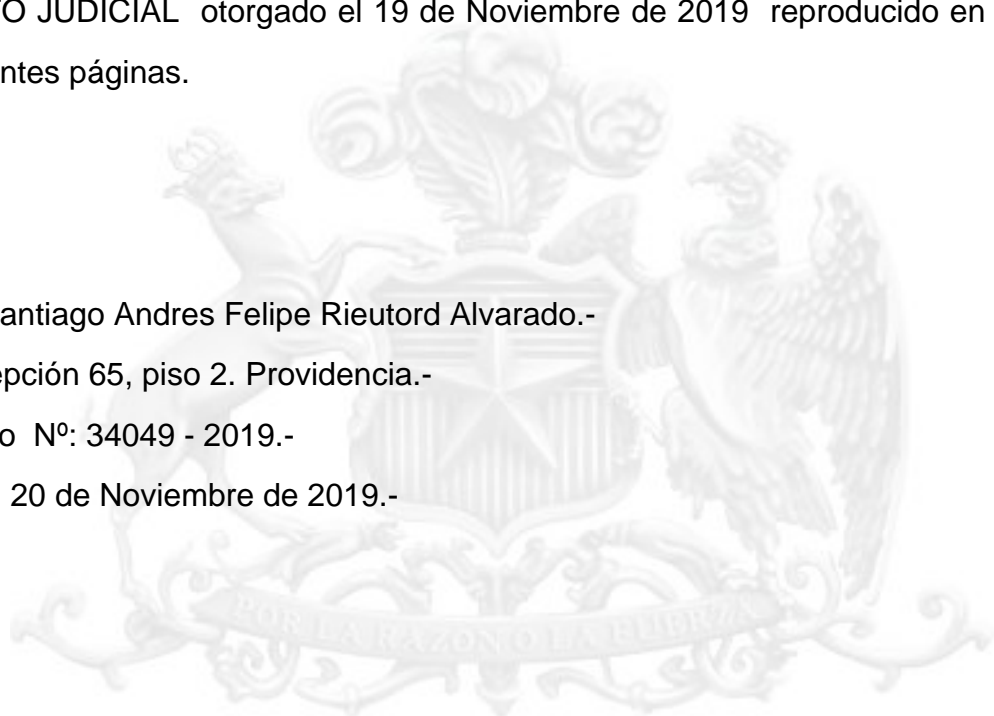
Firmado digitalmente
por ARTURO ANDRES
GOTSCHLICH SAJNE
Fecha: 2021.08.13
10:53:45 -04'00'



Notario Santiago Andres Felipe Rieutord Alvarado

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 19 de Noviembre de 2019 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Santiago Andres Felipe Rieutord Alvarado.-
La Concepción 65, piso 2. Providencia.-
Repertorio N°: 34049 - 2019.-
Santiago, 20 de Noviembre de 2019.-



Nº Certificado: 123456842813.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456842813.- Verifique validez en
<http://fojas.cl/d.php?cod=not71ariealv&ndoc=123456842813> .-
CUR N°: F4771-123456842813.-



Cert. N° 123456842813
Verifique validez en
<http://www.fojps.cl>

REPERTORIO N° 34.049-2019

O.T. 90.964

1C

SDA



MANDATO JUDICIAL



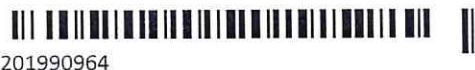
EMPRESA CONSTRUCTORA PROYEKTA LIMITADA



A

MENA SÁNCHEZ, RICARDO Y OTROS

EN SANTIAGO DE CHILE, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ante mí, **KARINA FLORES MUÑOZ**, Abogado, Notario Público Suplente del Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, con oficio en calle La Concepción sesenta y cinco, piso dos, comuna de Providencia, comparece: don **HUGO JOSÉ IRARRÁZAVAL MENA**, chileno, casado, arquitecto, cédula de identidad número ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho guion tres, en representación, según se acreditará, de **EMPRESA CONSTRUCTORA PROYEKTA LIMITADA**, rol único tributario número setenta y ocho millones sesenta y tres mil seiscientos cincuenta guion cinco, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes siete mil setecientos oficina A guion ochocientos ocho, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; el compareciente mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: **PRIMERO**: Que viene en conferir mandato judicial a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión señores don **RICARDO MENA SÁNCHEZ**, cédula de identidad número ocho millones novecientos tres mil





Cert Nº 123456842813
Verifique validez en
<http://www.fcsjs.cl>



doscientos quince guion seis, don **XAVIER ANDRÉS GUIJÓN ERRAZURIZ**, cédula de identidad número doce millones seiscientos veintinueve mil seiscientos treinta y seis guion tres, y a don **ARTURO ANDRÉS GOTSCHLICH SAJNE**, cédula de identidad número catorce millones seiscientos trece mil setecientos cuatro guion cero, todos domiciliados para estos efectos en calle Los Militares número cinco mil ochocientos ochenta y cinco, oficina ochocientos cinco, comuna de Las Condes, Santiago, para que actuando conjunta o separadamente representen a **EMPRESA CONSTRUCTORA PROYEKTA LIMITADA**, en todo juicio y/o procedimiento administrativo de cualquiera clase y naturaleza que sea, y que actualmente tenga pendiente o que le ocurra o intente en lo sucesivo, salvo en lo que se refiere a contestar nuevas demandas o ser emplazada judicialmente sin previa notificación a la mandante. Se confiere a los mandatarios las facultades indicadas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente la de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestión judicial o administrativa, presentar recursos contenciosos administrativos, contestar demandas previo emplazamiento a la mandante, reconvenir, contestar reconveniones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y/o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. **SEGUNDO:** En el desempeño de su encargo, los mandatarios podrán representar a la mandante en todos los juicios o gestiones judiciales o administrativas en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier organismo público o tribunal del orden judicial, sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, de compromiso o administrativo y en juicios de cualquier naturaleza, así intervenga como demandante o demandada, como tercerista, coadyuvante o excluyente, o de cualquier otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se les confieren. **TERCERO:** Podrán los mandatarios ejercer este poder conjunta o separadamente, delegarlo y reasumirlo cuantas veces lo estimen

ANDRÉS RIEUTORD ALVARADO
36° NOTARIA DE SANTIAGO
LA CONCEPCIÓN 65, PISO 2 - PROVIDENCIA



Cert N° 123456842813
Verifique validez en
<http://www.fojps.cl>



conveniente.- La personería de don **HUGO JOSÉ IRARRÁZVAL MENA** para representar a **EMPRESA CONSTRUCTORA PROYEKTA LIMITADA**, consta en escritura pública de fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos noventa, otorgada en la notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz, personería que no se inserta por ser conocida del compareciente y del Notario que autoriza y a expresa petición de aquel. Minuta redactada por el abogado don Arturo Andrés Gotschlich Sajne. **EN COMPROBANTE** y previa lectura, firma. Se dio copia y anotó en el Libro de Repertorio con el número señalado. Doy fe.- 9

HUGO JOSÉ IRARRÁZVAL MENA

P.p. **EMPRESA CONSTRUCTORA PROYEKTA LIMITADA**





Cert Nº 123456842813
Verifique validez en
<http://www.fcsjs.cl>



INUTILIZADO
CONFORME ART. 404 INC.C.O.T.





2

REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA PROYEKTA
LTDA.

AV. LAS CONDES N° 7.700

COMUNA DE LAS CONDES

REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

RES 1122



CORREOS DE CHILE



1 189851 667733

NO VALIDO COMO FRANQUEO

COD: 10068

RTE: SMA- TEATINOS N° 280
PISO 8 - SANTIAGO



[Envíos en curso](#)

[Entregado](#)

[No Entregado](#)

Realiza seguimiento en línea Presiona "espacio" para separar multiples códigos de seguimiento

1180851667733 ✕

Buscar

[Calcular el dígito verificador](#) [¿No sabes el N° de seguimiento?](#)

[Borrar búsquedas](#)

Estado

Envío Entregado 26 / 05 / 2021

Firmado: MARINA CONTRERAS

Rut: 135650315

Seguimiento N°

1180851667733

Guardar seguimiento en mis envíos

Ocultar detalles

✓ 26/05/2021
Envío entregado

26/05/2021
Envío en reparto

26/05/2021
En tránsito

📍 24/05/2021
Recibido

Historial

LAS CONDES NOR
26/05/2021. - 13:01
ENVIO ENTREGADO

LAS CONDES NOR
26/05/2021. - 08:44
ENVIO EN REPARTO

LAS CONDES NOR
26/05/2021. - 07:17
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

SANTIAGO
26/05/2021. - 04:12
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

SANTIAGO
24/05/2021. - 20:01
EN OFICINA DE TRANSITO

SANTIAGO
24/05/2021. - 20:01
RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE

SUCURSAL MONEDA
24/05/2021. - 16:06
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE

Utilizamos cookies propias y de terceros para obtener datos estadísticos de la navegación de nuestros usuarios y mejorar nuestros servicios. Si acepta o continúa navegando, consideramos que acepta su uso. Éste sitio web está optimizado para las versiones: Chrome 65, última versión de Edge y Firefox, Internet Explorer 11 (Limitado) y Safari 11 y 12

Acepto

(*) El tiempo de entrega es referencial no estando obligado a cumplir con dichos plazos.

(*) El tiempo se considera desde que el envío es recepcionado por CorreosChile.

(*) Recuerda. Las dimensiones para servicios paquete express zonas extremas y paquete prioritario zonas extremas por línea área no deben superar 1 metro por lado.



Regístrate y guarda tus códigos de seguimientos favoritos en tu Sucursal Virtual

[Ir a la Sucursal Virtual](#)



Correos Central: Catedral N°989
600 950 2020 - (56 2) 2956 03 03



Productos y Servicios

Productos Personas
Productos Empresas
Productos Ecommerce

Herramientas

Cotizador
Seguimiento en Línea
Sucursales
Casilla Internacional
Gestiona tus importaciones
Reserva tu hora on-line

Centro de Ayuda

Formulario de contacto
Políticas de Privacidad
Políticas de Indemnización
Condiciones de Servicios
Preguntas Frecuentes

Corporativo

Proveedores y Licitaciones
Correo Sostenible
Correo Ético
Correo Transparente
Registro de Transportistas

Utilizamos cookies propias y de terceros para obtener datos estadísticos de la navegación de nuestros usuarios y mejorar nuestros servicios. Si acepta o continúa navegando, consideramos que acepta su uso.

Éste sitio web está optimizado para las versiones: Chrome 65, última versión de Edge y Firefox, Internet Explorer 11 (Limitado) y Safari 11 y 12

[Acepto](#)

De: Marina Contreras <mcontreras@proyekta.cl>
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 13:51
Para: 'Hugo Irarrazaval'
Asunto: Superintendencia Medio Ambiente - Municipalidad San Pedro de La Paz
Datos adjuntos: Superintendencia Medio Ambiente (Resolución Exenta n° 1112) San Pedro La Paz.pdf

Don Hugo, adjunto documento de Superintendencia de Medio Ambiente, recibido hoy Miércoles 26 de Mayo.

Saludos,

MARINA CONTRERAS NÚÑEZ

.....
Av. Las Condes 7700 Of A-808, Las Condes - Santiago

☎ +569 2975 2000

Recepción - Asistente de pagos Constructora Proyekta Ltda.



ARCHIVO MENSAJE

Correo no deseado - Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Más -

Crear nuevo Pasos rápidos

Mover Acciones - Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Etiquetas

Traducir Buscar Relacionadas - Seleccionar - Edición

Zoom Zoom



miércoles 26-05-2021 13:51
Marina Contreras <mcontreras@proyekta.cl>
Superintendencia Medio Ambiente - Municipalidad San Pedro de La Paz

Para 'Hugo Irarrazaval'

Mensaje Superintendencia Medio Ambiente (Resolución Exenta n° 1112) San Pedro La Paz.pdf (3 MB)

Don Hugo, adjunto documento de Superintendencia de Medio Ambiente, recibido hoy Miércoles 26 de Mayo.

Saludos,

MARINA CONTRERAS NÚÑEZ
.....
Av. Las Condes 7700 Of A-808, Las Condes - Santiago
☎ +569 2975 2000



Recepción - Asistente de pagos Constructora Proyekta Ltda.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

APRUEBA CONVENIO DE COLABORACIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ Y SUS ANEXOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1112

Santiago, 18 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 17 de noviembre de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el decreto N°31, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra como Superintendente del Medio Ambiente, a don Cristóbal de la Maza Guzmán; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 09 de mayo de 2006, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2º. Que, la Municipalidad de San Pedro de la Paz es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la respectiva comuna, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

3º. Que, la letra d) del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta al Superintendente a celebrar los convenios y a ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia;

4º. Que, la letra b) del artículo 4º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos del estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente;

5º. Que, el inciso tercero del artículo 5º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales;

6º. Que, el artículo 8º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios;

7º. Que, para efectos de llevar una fiscalización ambiental eficaz y eficiente del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, con fecha 28 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Medio Ambiente y la Municipalidad de San Pedro de la Paz firmaron un Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental;

8º. Que, teniendo presente lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 18.575 que dispone los principios de eficiencia, eficacia y coordinación de las actuaciones de todos los entes estatales que cumplan objetivos de interés común, vengo en dictar la siguiente



RESOLUCIÓN:

1º. **APRUÉBASE** el instrumento denominado “Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental entre Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de San Pedro de la Paz” y sus Anexos N°1 y N°2, suscrito con fecha 1º de octubre de 2020, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

ENTRE

LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Y

LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ

En Santiago, a 1º de octubre de 2020, entre la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por el Superintendente del Medio Ambiente, don **CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280 piso 9, Santiago, en adelante la SMA o la superintendencia; y la Municipalidad de San Pedro de la Paz, representada por su alcalde, don **AUDITO RETAMAL LAZO**, domiciliado para estos efectos en Los Acacios N°43, San Pedro de la Paz, en adelante la municipalidad, se ha acordado la celebración del siguiente Convenio de Colaboración:

PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES:

La Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por su parte, la municipalidad firmante del presente convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

Asimismo, el artículo 8 de la citada ley, faculta a las municipalidades para celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, sin que ello implique alterar las funciones y atribuciones que por ley le corresponden.

De esta manera, se ha acordado entre la SMA y la Municipalidad de San Pedro de la Paz que esta última coadyuve en la realización de actividades de fiscalización ambiental afectas a la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, aprobada mediante decreto supremo N°38, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante D.S. N°38/2011 o norma de emisión), complementando el rol fiscalizador de las materias reguladas específicamente por sus ordenanzas.

Por su parte, la municipalidad reconoce el rol de rector técnico de esta superintendencia en cuanto a procedimientos de medición, de fiscalización, documentación para el desarrollo de las actividades, entre otros.

De manera general, se considera conveniente y necesaria la incorporación progresiva de las municipalidades para colaborar en la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, específicamente en materias propias de la norma de emisión, ya que poseen una mayor capacidad de despliegue en su territorio.

SEGUNDO: OBJETO

Por el presente acto, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 4° letra d) y 16° letras d) y g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en los artículos 4° letra b), 5° inciso tercero, y 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y para el cumplimiento de los fines establecidos en la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, aprobada mediante decreto supremo N°38, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, la municipalidad acuerda colaborar con la SMA en la ejecución de actividades de fiscalización ambiental que se establezcan respecto de la aludida norma de emisión.

Por su lado, la superintendencia acuerda apoyar a la municipalidad en la gestión de las labores de fiscalización de ruidos que realice, tanto en el contexto de actividades de fiscalización encomendadas por la SMA en razón del D.S. N°38/2011, como respecto de aquellas actividades de fiscalización que se den en pos de la ejecución de sus propias ordenanzas en la materia.

TERCERO: SOBRE LA RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS

La municipalidad tiene la facultad de recibir denuncias presentadas por los ciudadanos, en virtud de lo señalado en el artículo 65 de la ley N° 19.300, de bases generales del medio ambiente. En el cumplimiento de esta labor, la municipalidad deberá velar por que dichas presentaciones cumplan con los requisitos legales establecidos para la presentación de denuncias, contenidos en el artículo 47 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En efecto, corresponderá a la municipalidad verificar que las fuentes de ruido denunciadas correspondan a aquellas definidas en la norma de emisión, teniendo en cuenta que aquellas listadas en el artículo 5° de la misma no podrán ser consideradas para los efectos



de la aplicación de la norma y del presente convenio.

Específicamente la información necesaria para la tramitación de las denuncias de ruido es la siguiente:

- a. Identificación de la fuente emisora de ruido (nombre o razón social, dirección, tipo de actividad que desarrolla);
- b. Identificación del/los denunciante/s (al menos el nombre, teléfono de contacto y dirección);
- c. Descripción de la denuncia (periodos de funcionamiento en días y horas, descripción del ruido que motiva la denuncia, entre otros).

Para la atención o derivación de las denuncias de ruido, la municipalidad deberá considerar los criterios señalados en el anexo N° 1 del presente convenio.

La SMA podrá encomendar a la municipalidad la realización de actividades de fiscalización ambiental relacionadas con denuncias presentadas directamente en la superintendencia y que deban ser atendidas en el territorio de la municipalidad al amparo del D.S. N°38/2011. Lo anterior se complementará con las denuncias que sean recibidas directamente por esta.

CUARTO: SOBRE LAS CAPACITACIONES

La superintendencia se compromete a realizar capacitaciones respecto del sentido y alcance de la norma de emisión; de las metodologías aplicables a la medición de ruido, uso de equipo, zonificación, entre otros.

De igual forma, la SMA se compromete a brindar apoyo a la municipalidad en la dictación de ordenanzas que complementen el D.S. N°38/2011, tanto respecto de aquellas que estén orientadas a reprimir conductas relacionadas con la emisión de ruidos, como aquellas con fines preventivos, cuyo objetivo sea evitar que se den circunstancias que propicien la emisión de ruidos en la comuna. Lo anterior, no obstante de toda colaboración que la municipalidad podrá requerir al Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia.

QUINTO: SOBRE LA ZONIFICACIÓN

La municipalidad cuenta con el detalle de las zonas definidas por el instrumento de planificación territorial (IPT) correspondiente, el cual fue ya enviado a esta superintendencia para confeccionar, conjuntamente, la homologación de las zonas de ruido de acuerdo con las definiciones de la norma de emisión y las instrucciones que genere esta superintendencia.

Por lo anterior, la municipalidad hizo entrega a la superintendencia del IPT actualizado en un formato de información georreferenciada tipo GIS, para que a partir de esta información se genere una herramienta para la homologación de las zonas que cumpla

con lo previsto al efecto por la norma de emisión y con las instrucciones de la superintendencia. El resultado del proceso de homologación deberá ser conocido por toda la comunidad regulada y protegida por la norma de emisión, siendo de cargo de la municipalidad su difusión.

La municipalidad se compromete a mantener informada la vigencia de los planes reguladores comunales, para mantener la vigencia de las zonificaciones establecidas.

SEXTO: SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

La municipalidad deberá contar con un equipo para mediciones de ruido que cumpla con las disposiciones de la norma de emisión y las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud.

Del mismo modo, la municipalidad se compromete a contar con personal capacitado en la temática, para lo cual contará con el apoyo de la superintendencia en aquellos casos que se requiera, de acuerdo a lo dispuesto en punto cuarto del presente convenio.

En el caso que la municipalidad desarrolle actividades de inspección ambiental sobre las fuentes emisoras de ruidos reguladas por la norma de emisión, deberá dar estricto cumplimiento al procedimiento de medición de la normativa, señalado en su Capítulo V.

Para el caso específico de las actividades de inspección ambiental realizadas de acuerdo con el Capítulo V de la norma de emisión y a las instrucciones que al efecto dicte la SMA, tendrán como resultado, al menos, un acta de inspección, un informe técnico y los certificados de calibración de los equipos utilizados para la medición (sonómetro y calibrador). Junto con lo anterior, se podrá complementar la información con otros antecedentes, tales como anexos fotográficos, informes entregados por el titular, documentos sobre patentes comerciales, entre otros. Se debe enfatizar que la actividad de inspección ambiental no podrá considerarse como válida de no contar con los antecedentes mínimos mencionados.

Para el envío de los resultados de las actividades de fiscalización, la municipalidad remitirá mensualmente a la superintendencia, todos los antecedentes recabados, cuyo resumen se presentará en el formato presente en el anexo N° 2. La planilla señalada en dicho anexo, quedará disponible en formato tipo Excel en el sitio web de la superintendencia, en su sección sobre la norma de emisión de ruidos.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en aquellos casos donde las emisiones de ruido generadas por la fuente emisora presenten un riesgo significativo a la salud de las personas, sobre todo en aquellos grupos de riesgo definidos en la letra b) del Anexo 1 del presente convenio, la municipalidad deberá informar a la SMA y enviar todos los antecedentes del caso, en el plazo más breve posible y por el medio más rápido, para que esta adopte las medidas que correspondan según la legislación vigente.



SÉPTIMO: SOBRE LA VIGENCIA

El presente convenio regirá a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo aprobatorio dictado por las partes, según corresponda, y tendrá una duración de cuatro años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que lo apruebe y se renovará automática y sucesivamente, por períodos de dos años. Las partes podrán poner término al convenio en cualquier momento, mediante oficio dirigido al jefe del servicio respectivo.

OCTAVO: COPIAS

El presente convenio se firma en cuatro ejemplares de igual data y tenor, quedando dos en poder de cada una de las partes.

NOVENO: PERSONERÍA

La personería de **CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN** para representar a la Superintendencia del Medio Ambiente consta en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019 del Ministerio del Medio Ambiente. La personería de don **AUDITO RETAMAL LAZO** como Alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, consta en Decreto Alcaldicio N° 12464, de fecha 6 de diciembre de 2016.

Hay timbre y firma don Audito Retamal Lazo, en su calidad de alcalde de la Municipalidad de San Pedro de la Paz y timbre y firma del Superintendente del Medio Ambiente.

ANEXO N° 1: CRITERIOS PARA LA PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS DE RUIDO

Para la priorización de denuncias de ruidos generadas por la comunidad, que hayan sido realizadas por un receptor directamente o a través de un intermediario, deberán considerarse los siguientes criterios:

- a) **Persistencia del ruido:** Se considera el régimen de funcionamiento de la fuente emisora, el cual puede corresponder a un funcionamiento no continuo (esporádico, no previsto, aleatorio) o continuo (todos los días de la semana o ciertos días con certeza de funcionamiento). También se considerará para este criterio la cantidad de veces que la fuente ha sido denunciada por un mismo denunciante.

En este contexto, se entiende por fuente de funcionamiento continuo aquella que opere comúnmente al menos 3 días semanales, no siendo necesario su funcionamiento durante las 24 horas (Ejemplo: discotecas con funcionamiento de jueves a sábado, faenas constructivas, actividades productivas, etc.).

Por su parte, se entenderá por fuente de funcionamiento no continuo aquella que opere comúnmente menos de 3 días semanales, o aquellas que funcionando comúnmente sobre 2 días, no sea posible predecir su funcionamiento (generadores de respaldo, centros de evento ocasionales, etc.)

De esta manera la Persistencia se clasifica en 2 tipos:

- i. **Persistencia Alta:** Se entenderá como de persistencia alta, cuando la fuente sea de funcionamiento continuo o ha sido denunciada por un mismo denunciante al menos 3 veces.
 - ii. **Persistencia Baja:** Se entenderá como de persistencia baja, cuando la fuente sea de funcionamiento no continuo y no ha sido denunciada por un mismo denunciante 3 o más veces.
- b) Personas afectadas:** Cantidad de personas expuestas al ruido de la fuente emisora, considerándose para esto la cantidad de formularios u otros medios de denuncia realizados por varias personas distintas o un solo formulario u otro medio de denuncias en que se identifique claramente las personas afectadas y sus datos de contacto.
- c) Periodo en que se genera la exposición al ruido:** Se considerarán los periodos definidos por la Norma de Emisión de Ruidos, siendo estos el periodo diurno (entre las 07:00 horas y las 21:00) y el periodo nocturno (entre las 21:00 y las 07:00 horas).
A partir de estos criterios se establecen tres categorías de priorización (A, B y C), generándose para cada una de estas, acciones de respuesta específicas.

Categoría	Criterio	Acción
A	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido alta b) Si afecta al menos a cinco denunciantes distintos c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno 	Se debe considerar su fiscalización inmediata, con un plazo máximo recomendado de 15 días hábiles derivándose todos los antecedentes de la denuncia y sus resultados el último día hábil del mes siguiente a la ejecución de la actividad.
B	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido alta b) Si afecta a menos de 5 personas c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno <ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido alta b) Si afecta a uno o más denunciantes distintos c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo diurno <ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido baja b) Si afecta al menos a cinco denunciantes distintos c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno 	Se debe considerar su fiscalización, de acuerdo con la programación mensual de la municipalidad, derivándose todos los antecedentes de la denuncia y sus resultados el último día hábil del mes siguiente a la ejecución de la actividad. Aquellas denuncias recibidas que no puedan ser priorizadas para su fiscalización en un plazo máximo de 2 meses, debido al número de actividades consideradas, deberán derivarse inmediatamente a la Superintendencia del Medio Ambiente
C	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido baja b) Si afecta a menos de 5 personas c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno <ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido baja b) Si afecta a uno o más denunciantes distintos c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el período diurno 	Se deben derivar los antecedentes de la denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente, en forma inmediata. Considerar los contenidos mínimos para la atención de denuncias fijados en este protocolo y las fuentes a las cuales no aplica la Norma (Artículo 5°, D.S. N°38/11 MMA)

Tabla N°1 categorización de denuncias y acciones.

Las denuncias recibidas directamente por la SMA y encomendadas al municipio para su fiscalización serán consideradas como de categoría A (sin considerar el plazo máximo de 15 días hábiles) sólo para efectos de desplazar aquellas denuncias recibidas por la entidad edilicia, clasificadas en categoría B, que hayan sido priorizadas para su fiscalización, de acuerdo a la capacidad de fiscalización definida con la municipalidad.

ANEXO N°2 FORMATO DE RESUMEN PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Antecedentes Titular (ya sea razón social o particular)														
Titular	Nombre/Razón Social	Domicilio	Región	Provincia	Comuna	Teléfono	Correo Electrónico	N° RCA (En caso que corresponda)	Año (En caso que corresponda)	Organismo que dictó RCA (En caso que corresponda)	Organismo encargado de actividad (Municipiyo/SEREM/SHAM)	Motivo (Denuncia, Programa, Entomandación)	Fecha Inspección	Presenta potenciales no conformidades? (Si/No)
			SELECCIONE	SELECCIONE							SELECCIONE			N/A
			SELECCIONE	SELECCIONE							SELECCIONE			N/A
			SELECCIONE	SELECCIONE							SELECCIONE			N/A
			SELECCIONE	SELECCIONE							SELECCIONE			N/A
			SELECCIONE	SELECCIONE							SELECCIONE			N/A

Tabla N°2, Sección Antecedentes Titular

ANTECEDENTES ACTIVIDAD								DATOS MEDICIÓN DE RUIDO				
Tipo de Fuente Emisora	Materia Objeto de la Inspección	Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo [Diurno/Nocturno]	LIMITE [dBA]	Estado Medición [Supera/No Supera]	Superación [dBA]			
Seleccione	Seleccione				SELECCIONE	SELECCIONE	GRESE ZONA Y PERIO	GRESAR NPC [dB]	INGRESAR NPC [d			
Seleccione	Seleccione				SELECCIONE	SELECCIONE	GRESE ZONA Y PERIO	GRESAR NPC [dB]	INGRESAR NPC [d			
Seleccione	Seleccione				SELECCIONE	SELECCIONE	GRESE ZONA Y PERIO	GRESAR NPC [dB]	INGRESAR NPC [d			
Seleccione	Seleccione				SELECCIONE	SELECCIONE	GRESE ZONA Y PERIO	GRESAR NPC [dB]	INGRESAR NPC [d			
Seleccione	Seleccione				SELECCIONE	SELECCIONE	GRESE ZONA Y PERIO	GRESAR NPC [dB]	INGRESAR NPC [d			

Tabla N°3, Secciones antecedentes actividad y datos medición de ruido

2º. **DÉJASE CONSTANCIA** que el presente convenio no irroga gastos para la Superintendencia del Medio Ambiente.

3º. **ACCESIBILIDAD.** El texto original que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes y Archivos de la Superintendencia del Medio Ambiente y además estará accesible copia del mismo al público en su página web www.sma.gob.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB / LMS

Distribución:

- Municipalidad de San Pedro de la Paz, Los Acacios N°43, comuna de San Pedro de la Paz, región del Biobío.

C.C.:

- Gabinete
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes y Archivo.

Exp. 26.169/2020

Fwd: Resolución sancionatoria SMA Obra Alonso de Camargo Oficio D -046-20220

1 mensaje

Nelson Herrera <nherrera@proyekta.cl>
Para: Arturo Gotschlich Sajne <agotschlich@menayguijon.cl>

6 de agosto de 2021, 16:16

Hola Arturo, me puedes ayudar con esto...

----- Forwarded message -----

De: <cpoblete@cproyekta.cl>

Date: vie., 6 de agosto de 2021 10:21

Subject: Resolución sancionatoria SMA Obra Alonso de Camargo Oficio D -046-20220

To: <rosses@proyekta.cl>, Nelson Herrera <nherrera@proyekta.cl>, Rolando Torres <rtorres@proyekta.cl>

Estimados, de acuerdo a la información del portal de la SMA, aparece que fuimos sancionadas con una multa por la obra Alonso de Camargo y que fuimos notificados a través de carta certificada el 26 de Mayo.

Que saben de esto?

Saludos

**CARLOS POBLETE MATELUNA**.....
Av. Las Condes 7700 Of. A-807, Las Condes – Santiago

☎ +562 2975 2000 📠 +569 7769 1977

Visitador Prevención de Riesgos

Constructora Proyekta, Ltda.

cpoblete@cproyekta.cl

5 adjuntos**image001.png**
31K



image002.png
25K



image002.png
25K

 **Notificación resolución sancionatoria Constructora Proyektta D-046-2020.pdf**
191K

 **Resolución sancionatoria Camargo SMA 06 de Mayo D-046-2020.pdf**
3310K